

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 821

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Radicación:** 760013103007 2021-00020-00  
**Demandante:** ANGELICA JOHANA PORTOCARRERO PEÑAFIEL en nombre propio y representación de su menor hija DANIEL MARÍN PORTOCARRERO, JESUS DARIO PORTOCARRERO PEÑAFIEL, FRANKLIN FRANCISCO PORTOCARRERO PEÑAFIEL y DARI YANED PEÑAFIEL ARDILA  
**Demandado:** GLADYS RIOS MONSALVE, YANBAL COLOMBIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
**Llamamiento en garantía:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De los mensajes de datos que dieron por contestada la demandada y contestado el llamado en garantía en referencia, se acreditó que se remitieron con copia a la parte actora, por lo que se prescindirá del traslado por secretaria de estos a la parte actora en la forma prevista en el artículo 370 CGP, al entender realizado directamente por la parte pasiva conforme al párrafo del artículo 9° D.L. 806/2020, evidenciándose así que se cumplió con la garantía del derecho al debido proceso y, que no se descorrieron las excepciones de merito propuestas no las objeciones al juramento estimatorio de la demanda, por lo que se continúa con el impulso del proceso fijando fecha y hora para llevar a cabo las audiencias 372 y 373 CGP y decretando las pruebas solicitadas en su oportunidad por las partes en conflicto.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1) Decretar dentro del presente proceso las siguientes pruebas:

a). **Parte demandante:**

**Documentales.** Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda aportada por mensaje de datos visible a las páginas electrónicas 38 a 40 del expediente digital.

**Testimoniales.** Se decretan los siguientes testimonios: YANET KATHERINE JIMENEZ MUÑOZ; EDINSON ALFREDO CHICAIZA PATIÑO; LUISA MARÍA RIASCOS BECERRA y SOLEDAD CERON ORDOÑEZ.

**Como testigo técnico,** se decreta el del señor AUGUSTO MOLANO, citado para rendir informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial.

Para la declaración de los testigos deberán asistir a la audiencia del artículo 373 C.G.P, advirtiéndolo que los mismos podrán ser limitados por el juez de considerarlos innecesario acorde con los hechos que considera demostrados en la fijación del litigio, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

**Oficios.** El juez se abstiene de ordenar la práctica de esta prueba que por medio de derecho de petición hubiera podido obtener la parte solicitante, lo cual no se acreditó sumariamente (Art. 173. Inciso segundo CGP), amén de que parte del proceso penal del que pide esta prueba.

**Inspección judicial.** No se decreta la prueba por cuanto su objeto comprende circunstancias que fueron descritas con el Informe Pericial de Accidente de Tránsito que se aportó como prueba conducente con la demanda, así como obra Acta de Inspección de Lugares FPJ-9 que también recoge la información que se pretende con esta prueba; además, los hechos materia de debate ocurrieron el 22 de marzo de 2019, es decir, alrededor de 2 años, término que hace infructuoso recopilar la información objeto de la prueba.

**Interrogatorio de Parte.** Decretar el interrogatorio de parte de la demandada GLADYS RIOS DE MONSALVE, al representante legal de la sociedad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., JUAN CARLOS SALDARRIAGA ARTEAGA y/o quien haga sus veces, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. representada legalmente por el señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO y/o quien haga sus veces.

**Dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito.** El despacho no decreta esta prueba al considerar que con el croquis del levantamiento del accidente de tránsito y demás pruebas que obran respecto a este evento son suficientes decidir la controversia; además, los hechos materia de debate ocurrieron el 22 de marzo de 2019, es decir, alrededor de 2 años, término que hace infructuoso un informe técnico pericial de reconstrucción del accidente conforme lo pide la parte actora por falta de la inmediatez.

Del **dictamen emitido por JRCI del Valle del Cauca**, de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) realizado a la demandante Angelica Johanna Portocarrero Peñafiel el 16 de julio de 2020, no se somete al trámite establecido en el artículo 227 CGP por cuando la contradicción al mismo debió efectuarse ante la autoridad competente dentro del trámite administrativo correspondiente a la calificación de pérdida de capacidad laboral.

#### b). Parte demandada

- **Seguros Generales Suramericana S.A. (como demandada directa y llamada en garantía)**

**Documentales:** Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda aportada por mensaje de datos visible a la página No. 28 del expediente digital. Y las documentales aportadas por el mismo medio visible a páginas 18 y 19 del expediente digital del cuaderno llamado en garantía.

**Testimoniales.** Se decreta el testimonio del Agente de Tránsito AUGUSTO MOLANO quien atendió el evento. La asistencia se hará en la audiencia de instrucción y juzgamiento, advirtiéndole que los testimonios podrán ser limitados por el juez de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., quienes deberán concurrir a la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada por el artículo 373 del C.G.P.

**Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de las demandantes ANGELICA JOHANA PORTOCARRERO PEÑAFIEL y DARI YANED PEÑAFIEL ARDILA.

**Oficios.** Por ser procedente la prueba al acreditarse sumariamente que la parte la solicitó con anterioridad por derecho de petición, se accede a la misma procediéndose ordenar a:

- 1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** para que aporte la información que por derecho de petición de fecha xxxx le solicitó la parte SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., concerniente al límite de velocidad establecida para tránsito de vehículos en la Calle 62 con Carrera 4 Norte de la ciudad de Cali.
- 2. FISCALIA 106 LOCAL DE CALI,** para que aporte con destino a este proceso copia de la de la investigación penal con radicado No. 760016099165 2019 81373, previamente peticionadas por la aquí demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y necesarias para el esclarecimiento de los hechos en litigio.

**Declaración de Parte.** Se aclara que la declaración de parte son todas aquellas afirmaciones que realice el interrogado que no sean confesión y que se obtienen durante el interrogatorio de parte, conforme se puede concluir fácilmente de la lectura completa del contenido expreso del artículo 191 del C.G.P. y en particular su inciso final que hace referencia taxativa a la declaración de parte, así como también de la lectura completa del Capítulo III del Título Único de pruebas, estando reservada la declaración de parte únicamente para quien tenga la vocación de confesar, es decir, a la contraparte de quien solicita el interrogatorio.

**Dictamen pericial:** El despacho no decreta esta prueba al considerar que con el croquis del levantamiento del accidente de tránsito y demás pruebas que obran respecto a este evento son suficientes decidir la controversia.

**Ratificación de documentos.** Se accede a esta prueba del documento privado de contenido declarativo emanado por la Peluquería Hollywood que certifica los ingresos percibidos por la demandante Angelica Johanna Portocarrero Peñafiel a quien se le solicita citar al tercero a la audiencia 373.

**Contradicción dictamen.** No se toma en cuenta la contradicción del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de determinación de origen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) realizado a la demandante Angelica Johanna Portocarrero Peñafiel y, que aportó al proceso por cuando la contradicción al mismo debió efectuarse ante la autoridad competente dentro del trámite

administrativo correspondiente a la calificación de pérdida de capacidad laboral.

**Confesión por apoderado judicial:** Las mismas tendrán su valor probatorio conforme al artículo 193 del Código General del Proceso.

➤ **Gladys Ríos Monsalve**

**Documentales:** Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda presentada por mensaje de datos visible a la página No. 29 del expediente digital.

**Testimoniales.** Se decreta el testimonio del Agente de Tránsito AUGUSTO MOLANO quien atendió el evento. La asistencia se hará en la audiencia de instrucción y juzgamiento, advirtiéndole que los testimonios podrán ser limitados por el juez de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., quienes deberán concurrir a la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada por el artículo 373 del C.G.P.

**Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de la demandante ANGELICA JOHANA PORTOCARRERO.

**Reconocimiento de álbum fotográfico aportado al proceso.** Cítese al ingeniero ANGRES MAURICIO LÓPEZ quien realizó la toma de las fotografías que pretenden sean reconocidas como prueba en este proceso.

➤ **Yanbal de Colombia S.A.S.**

**Documentales.** Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda presentada por mensaje de datos visible a la página No. 49 del expediente digital.

**Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de la demandante ANGELICA JOHANA PORTOCARRERO.

**Testimoniales.** Se decreta el testimonio del Agente de Tránsito AUGUSTO MOLANO quien atendió el evento. La asistencia se hará en la audiencia de instrucción y juzgamiento, advirtiéndole que los testimonios podrán ser limitados por el juez de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., quienes deberán concurrir a la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada por el artículo 373 del C.G.P.

**Reconocimiento de álbum fotográfico aportado al proceso.** Esta prueba fue decretada con anterioridad.

**2). De la citación a las partes para las AUDIENCIAS que a continuación se programan.**

Cítese a las partes para adelantar las **AUDIENCIAS** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala a la audiencia inicial el día **5 de octubre de 2021, hora: 9:00 am** y de instrucción y juzgamiento el día **8 de octubre 2021, hora: 9:00 am**.

PREVENIR a las partes sobre las consecuencias PROCESALES y PECUNIARIAS que acarrea la no asistencia a esta audiencia, de **la misma manera se les insta a los abogados para que con antelación a la fecha y hora indicada tengan conocimiento de la diligencia, y de ello deberán informar a sus prohijados.**

La citación a la audiencia se entenderá surtida con la notificación por **ESTADO** del presente auto.

Se informa que la audiencia se adelantará por la plataforma LIFESIZE a través de un vínculo que se compartirá una antelación no mayor a un día a los correos electrónicos suministrados por las partes para recibir notificaciones, igualmente se les solicita informar un número de teléfono celular que preferiblemente tenga acceso a la aplicación WhatsApp.

De igual forma, se advierte a las partes, que deben suministrar los correos electrónicos de los testigos y peritos, al igual que sus números de teléfono celular que preferiblemente tengan acceso a la aplicación WhatsApp.

En ambos casos la información deberá suministrarse dentro del traslado de la presente providencia mediante comunicación dirigida al correo: [j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

### **NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

[47]

**Firmado Por:**

**Libardo Antonio Blanco Silva**  
**Juez Circuito**  
**Civil 007**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6e1814dd3a5a081242a6ae8de74c44226240d1f9dfcbbc9459dff32db7ac1c**

**2**

Documento generado en 17/08/2021 05:14:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**